

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 6° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-19612-2016
CARATULADO : CISTERNA / FISCO DE CHILE

Santiago, dieciséis de Octubre de dos mil dieciocho

VISTOS:

Que a fojas 1, comparece Armando Hugo Cisterna Bocaz, jubilado, domiciliado en calle Pasaje Bérnago N° 1.454, Población Italia, Comuna de Cerro Navia quien interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por crimen de lesa humanidad en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Ignacio Peña Rochefort, abogado, ambos domiciliados para estos efectos en Agustinas 1687, Comuna de Santiago, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos que pasa a exponer.

Señala que **es hermano** de Miguel Ángel Cisterna Bocaz, quien fue asesinado por funcionarios del Estado de Chile el día 12 de Septiembre de 1973 cuando tenía 17 años de edad. Agrega que ese día, alrededor de las 10:30 horas, en circunstancias que estando en “toque de queda” impuesto por la dictadura militar su hermano jugaba con un amigo en la ex Refinería Nacional de Azúcar, ubicada en calle Carrascal N°3209, en la comuna de Quinta Normal. Al subir al torreón del Edificio, militares que se encontraban parapetados en la Plaza Yungay le dispararon directamente, impactando una de las balas directamente en su pecho, luego de lo cual fue trasladado a la Posta N°3, donde falleció poco después producto de la herida ocasionada.

Añade que el hecho fue investigado y resuelto por el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen en los autos Rol N° 148-2011, proceso que se encuentra sobreseído temporalmente y que determinó la existencia del hecho ilícito con ocasión de la muerte de su hermano, causa que fue sobreseída temporalmente por no ser posible la individualización de la persona determinada a quién atribuirle participación.

En cuanto a los fundamentos de derecho, se refiere a la responsabilidad del Estado, que está amparada por el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, norma que es aplicable al caso, pues dice sostiene que sufrió la vulneración de sus derechos, quitándole la posibilidad de crecer y madurar al lado de su hermano y



Foja: 1

amigo, de manera que goza del derecho que otorga el artículo recién citado, el que le permite recurrir ante los Tribunales para poder obtener un resarcimiento por los que ha descrito.

Agrega que el fundamento básico de la responsabilidad del Estado, se encuentra en diversas disposiciones constitucionales y legales, citando el artículo 1 de la Constitución Política de la República, que en su inciso 4º, prescribe aquel principio dogmático según el cual “El Estado está al servicio de la persona humana”. Dicho principio, señala, dispone que El Estado no puede ser una entidad neutral hacia los derechos humanos, sino que lo obliga a asegurar y garantizar el goce de tales derechos. Así, consagra normativamente como la realización completa de cualquier derecho requiere la ejecución de múltiples tipos de deberes lo que implica distinguir tres niveles de obligaciones, a saber, **I)** obligación de respetar un derecho; **II)** obligación de proteger de la privación, y **III)** obligación de *satisfacer* el derecho. Todo derecho posee estos tres niveles, de manera que como es posible apreciar, el deber de respetar es negativo, requiere la mera abstención, mientras que los deberes de proteger y de satisfacer son positivos y requieren intervención activa de parte del Estado.

Sostiene que en el caso de marras, es evidente como el Estado ha faltado a sus obligaciones de respecto de sus derechos fundamentales, los que no solo han sido trasgredidos, sino que infringidos por los mismos agentes del Estado, y este ha permanecido en una actitud pasiva ante ello, por lo que en ese caso, la falta de protección solo podría compensarse obligando al Estado a cumplir con las obligaciones que nuestra carta fundamental le impone, y por lo tanto obligarlo a resarcir los daños ocasionados por la omisión.

Cita también el artículo 5º de la Constitución Política de la República y el artículo 4 de la ley N°18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, y señala que de ellas se puede apreciar que establecen la responsabilidad del Estado y sus organismos, personas jurídicas que actúan a través de personas naturales, de manera tal que la responsabilidad, es decir, la necesidad jurídica de responder, reparar, indemnizar o resarcir los daños corresponde al órgano. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario que puede hacerse valer, pudiendo el Estado repetir contra el funcionario infractor, como se encuentra dicho a pesar de que como se ha dicho él ya ha sido condenado en última instancia a pagar por sus hechos bajo la pena de cárcel.

Todo lo dicho constituye lo que se ha denominado como el “Estatuto de la Responsabilidad Extracontractual del Estado”, del que se sigue el principio informador de este estatuto, en virtud del cual todo, daño ocasionado por el Estado, debe ser indemnizado, sin que quepa excepción alguna.



Foja: 1

Agrega que la naturaleza de esta responsabilidad extracontractual es de derecho público y citando a la doctrina, dice que en materia de responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos se deben determinar dos elementos básicos, a) La infracción a una obligación internacional del Estado en materia de derechos humanos; y b) Que dicha infracción le sea atribuible al Estado de acuerdo con las reglas de imputación de responsabilidad del Derecho Internacional Público.

Cita además, el artículo 4.1 y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), el que establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida”. Y que “Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

En cuanto a los daños que solicitar resarcir, señala que existen en su caso daños extra patrimoniales o daño moral, los que son consecuencia directa del actuar dañoso de los funcionarios del Estado.

Indica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos define la indemnización derivada del daño moral como aquella que “...abarca tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. Así, la Corte reconoce la existencia de un derecho a la reparación de la víctima como un derecho consagrado en el Derecho Internacional Humanitario.

Este concepto no es ajeno a la responsabilidad del Estado, que como ha dicho está obligado a brindar una reparación integral, es decir, debe repararse todo el daño causado a la víctima. La procedencia de esta reparación, se encuentra reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, esferas en las que a estas alturas resulta indiscutible. En efecto, toda persona que alega un perjuicio causado por un tercero que lesiona directamente sus derechos puede iniciar una acción de reparación por el daño material e inmaterial que le provocó esta situación. De lo anteriormente señalado, parece de toda lógica que el Estado, a través del Fisco, debe responder por los daños ocasionados por miembros de sus organismos. Más aun considerando que lo contrario implicaría gravarme con la carga y el deber de soportar sin reparación alguna las situaciones que tuve que vivir solo por pensar distinto y discrepar de la ideología de la época.



Foja: 1

Ello, debido a que esta situación le ha ocasionado un dolor irreparable, una notable baja en su autoestima que le ha disminuido como persona. El daño moral, se traduce conceptualmente en el sufrimiento grave y la angustia que se nos ha causado, por lo que solicita la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos), monto que debe ser pagado íntegra y oportunamente por el demandado.

En cuanto a la relación causal, indica que el elemento de la causalidad es fundamental para poder atribuir responsabilidad en la reparación de los daños. Y si bien es evidente como los hechos lesivos de sus derechos humanos causaron un perjuicio material e inmaterial, considera necesario explicar en detalle cómo es que las acciones y omisiones del Estado son el origen de dichos perjuicios.

Reitera que durante la época indicada se vio expuesto a la serie de actos descritos, que dañaron su integridad psíquica y física, ya que se le arrebató al amigo, hermano y compañero con el que había crecido y debía seguir creciendo. El ilícito de asesinarlo, en tales escabrosas y arbitrarias circunstancias, sin que existiera una orden judicial que justificara dicha actuación por parte de la autoridad, como ya se ha dicho, no se limitó tan solo al hecho de saber y presenciar la matanza, sino que además se traduce en el perjuicio que eso mismo provoca y todas las secuelas que un trauma así deja en una persona tan cercana.

En cuanto al carácter imprescriptible de la acción para obtener indemnización de perjuicios derivados de la comisión de delitos de lesa humanidad, sostiene que aun a pesar de los años que han pasado desde que fueron víctimas del accionar del Estado en contra de nuestra familia, tiene el derecho a ejercer la acción civil indemnizatoria que les permita obtener, en la mayor medida de cómo sea posible, la reparación de los daños sufridos. Dice que el carácter de imprescriptible se ha venido sosteniendo por la Jurisprudencia de nuestros Tribunales, que cita a continuación y por el Derecho Internacional.

De esta forma, señala, es imperativo aplicar las normas constitucionales para hacer efectiva la responsabilidad del Estado, sin dejar de lado la institución de la imprescriptibilidad relativa a la naturaleza de la acción que se busca ejercer.

En cuanto a la reparación del daño moral, dice que está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, y que a estas alturas resulta indiscutible sobre todo en aquellos casos en donde el resultado es la muerte del que alega un perjuicio causado por un tercero que le lesiona directamente puede iniciar una

Esta situación y las circunstancias en que todo se dio, les ha ocasionado un dolor y daño irreparable, una notable baja en su autoestima, y la ruptura de una relación tan íntima y edificante como es la relación fraterna entre los hermanos.



Foja: 1

Con todo lo anterior, por concepto de daño moral, consistente en el sufrimiento grave y la angustia que les ha causado, solicita la suma de \$ 70.000.000 (setenta millones de pesos), como reparación al daño sufrido, monto que debe ser pagado por el demandado.

Previas citas de los artículos 1 inciso 4º, artículo 5 inciso 2º, artículo 6 y art. 7 y art. 38 inciso 2º de la Constitución Política de la República; artículo 4 de la ley N° 18.575; artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos. 3, artículos 5.1 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1 y 3 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículos 27 y 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y de conformidad con lo establecido en los artículos 10 inciso 2º, 425, 428, 432 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Penal, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales, solicitó tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, ya individualizado, someterla a tramitación, acogerla en todas sus partes, a fin de que el Tribunal declare que se condena al Fisco de Chile a pagarle la suma de \$ 70.000.000 (setenta millones de pesos) por concepto de perjuicios morales o la suma que el Tribunal estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda hasta el momento del pago efectivo, más las costas de la causa.

Que a fojas 31, rola la notificación legal de la demanda.

Que a fojas 32, comparece Irma Soto Rodríguez, abogado procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, todos domiciliados en Agustinas N° 1.687, comuna y ciudad de Santiago, y contesta la demanda.

En primer lugar opone la excepción de improcedencia de la indemnización, por haber sido preterido legalmente el demandante. Señala que la indemnización solicitada se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transaccional, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. En efecto, sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Ello porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas. Ello es así porque no es posible omitir el hecho que las arcas fiscales -que en definitiva están



Foja: 1

constituidas por los aportes de todos los chilenos- deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad - las que, por cierto, son imprescindibles- pero así también, lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los más directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en nuestro país.

Señala que en este escenario, la Ley 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero - preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos. Agrega que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre del año 2013, las siguientes sumas:

- a) Pensiones: la suma de \$176.070.167.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$313.941.104.606.- como parte de las pensiones asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech).
- b) Bonos: la suma de \$41.659.002.416.- asignadas por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$20.777.324.047 por la referida Ley 19.992.
- c) Desahucio (bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignadas por medio de la Ley 19.123.

En consecuencia, a diciembre de 2013, el Fisco ha destinado la suma total de \$553.912.301.727.- al pago efectuado a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado.

Indica que para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano: esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactorias a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral, como se explicará. Dice, que ello no es ajeno a otras normativas, en que, ante el *pretium doloris*, está ímitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto. En el Derecho Comparado, en el Common Law, se alude al concepto de *“loss of consortium”*; esto es, el derecho a la reparación por perder al cónyuge o hijo, reduciéndolo a personas determinadas. En el Derecho estadounidense se alude al concepto de *“loss of society”*, que se refiere a la noción de control, poder marital. Por su



Foja: 1

parte, en Inglaterra, se menciona el "*dependant law*", en donde ocupan el primer y excluyente lugar el o la cónyuge y los hijos. También en Sudamérica, específicamente en Argentina, esta materia se encuentra resuelta en el artículo 1098 del Código Civil, según el cual, esta

acción de satisfacción está limitada a los herederos forzosos.

Aclara que en nuestro Derecho, se pueden traer a colación distintas normas, entre ellas, el artículo 43 de la Ley N°16.744, que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente del trabajo o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado, tendrán derecho de pensiones de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar. Así también, las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil establecen una prelación, en que los asignatarios más directos -hijos y cónyuge- excluyen al resto.

Al respecto, menciona que es claro que siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso del demandante de autos, fue preteridos por la ley como beneficiario de una asignación en dinero por el daño que invoca, sin que ello implique afirmar que no haya obtenido una reparación satisfactoria por otra vía, como se explicará más adelante.

En suma, dice que la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los hermanos de los causantes.

El hecho que el demandante no haya tenido derecho a un pago en dinero, -por la preterición legal- no significa que no haya obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alego la satisfacción de ésta.

Tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido.

Como ya indicé, estos programas, incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella.

Al respecto, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias, siendo éstas últimas reservadas sólo para la



Foja: 1

denominada familia nuclear, lo que hizo necesario considerar otra suerte de medidas para diversos afectados.

Ello se desprende del concepto, que el Ejecutivo, -siguiendo el referido Informe de la Comisión-, entendió por reparación, esto es: "*un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe*". De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 en diversas oportunidades se hizo referencia a la reparación "moral" buscada por el proyecto¹.

En este sentido, afirma que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor - siempre discutible en sus virtudes compensatorias - sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor.

la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

La doctrina, en la materia, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Precisamente, en el caso de las personas como las de autos, las satisfacciones reparativas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, señaladas en detalle previamente en la presente contestación, a saber:

a) La construcción del *Memorial del Cementerio General en Santiago* realizada en el año 1993;

b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del *Día nacional del detenido desaparecido*. Se elige el día 30 de agosto de cada año, en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido- desaparecido.

c) La construcción del *Museo de la Memoria y los Derechos Humanos*. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, iconos, documentos o monumentos.

a) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los



Foja: 1

Derechos Humanos.

b) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH, tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama” en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la región de Atacama” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos” en la Plaza de Armas de Curacaví; el “Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista” en la sede de este partido; el “Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca” en esa ciudad; y el “Memorial escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas” en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos, como consta del Informe adjunto del Ministerio del Interior, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Además, el actor de autos son titulares por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS)

En suma, y como conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente.

En este sentido, diversas sentencias han insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.

En subsidio de la excepción anterior, opone la excepción de prescripción extintiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita ésta, se rechace la demanda en todas sus partes.

Dice que según lo expuesto en la demanda, el homicidio de don Miguel Ángel Cisterna Bocaz ocurrió el día 12 de septiembre de 1973. Señala que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y



Foja: 1

Reconciliación, hechos acaecidos el 1 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de la notificación de la demanda de auto, esto es, el día 18 de noviembre de 2016, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio a lo anterior, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En cuanto a la indemnización de perjuicios solicitada por el actor, opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y los montos pretendidos. Hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Tratándose de los intereses y reajustes solicitados, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Señala que a la fecha de notificación de la demanda de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a



Foja: 1

aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Por otra parte, el reajuste es un mecanismo económico- financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, resulta absurdo pretender aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada.

Por consiguiente, en el hipotético caso de que el Tribunal acoja la acción de autos y condene a mi representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada.

Respecto de los intereses, dice que el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por último, solicitó tener por contestada la demanda y, en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas, y rechazar la demanda en todas sus partes.

Que a fojas 76 se tuvo por evacuado el trámite de la réplica y a fojas 78 el de la dúplica refrendando los argumentos esbozados en la demanda.

Que a fojas 80, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos, agregándose otro punto a la interlocutoria fijada según consta a fojas 95.

Que a fojas 116, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que a fojas 1 y siguientes, comparece Armando Hugo Cisterna Bocaz, ya individualizado, quien interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por crimen de lesa humanidad en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Ignacio Peña Rochefort, ya individualizado, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho ya expuestos en la parte expositiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que a fojas 32, comparece Irma Soto Rodríguez, abogado procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, ya individualizada, y contesta la demanda, presentando las excepciones y defensas ya expuestos en lo expositivo de la sentencia.

TERCERO: Que en forma previa al pronunciamiento de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado Fisco de Chile y a analizar el fondo del asunto controvertido, es necesario señalar que existen requisitos tanto de existencia como de validez de todo procedimiento, y que producto de una revisión de los antecedentes allegados al juicio, no se ha logrado acreditar uno de los elementos de validez del mismo, en cuanto a la relación de parentesco esgrimida por el actor en su libelo, situación que obliga a esta sentenciadora a pronunciarse y le es vedado soslayar, por lo que



C-19612-2016

Foja: 1

considerando que se ha demandado al Fisco de Chile, para que indemnice los perjuicios que ha sufrido el actor a causa del fallecimiento de su hermano Miguel Ángel Cisterna Bocaz, por agentes del Estado, no es posible determinar mediante la sola presentación de la demanda, el vínculo de parentesco que lo legitima para entablar la presente acción ordinaria, por lo que considerando que es un requisito de validez de todo proceso, y no existiendo dicha comprobación, se omitirá pronunciamiento respecto al fondo del asunto sometido a decisión del Tribunal, lo que conduce al necesario rechazo de la acción, como se dirá a continuación.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, artículo 304 del Código Civil y siguientes, artículo 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechaza la demanda intentada a fojas 1 y siguientes, sin costas.

Resolvió doña Mindy Villar Simon, Juez Suplente.

Autoriza don Daniel Lagos Rodríguez, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciséis de Octubre de dos mil dieciocho**



C-19612-2016

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>